

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 14/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00648	Peticiones Varias	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS GERARDO CASTAÑO RUIZ	Otras terminaciones por Auto por aprehensión y entrega del vehículo.-	11/09/2020		1
41001 2018 40 03009 00687	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	INVACOL INTERNACIONAL E.U. Y OTRA	Auto niega emplazamiento	11/09/2020		1
41001 2019 40 03009 00017	Ejecutivo Singular	HERNAN POLANCO MEDINA	SANDRA PATRICIA ORTIZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00118	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL	Auto requiere a la parte actora para que allegue copia de comunicación de citación.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSE IGNACIO MARROQUIN VELASQUEZ Y OTRA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO CHICA PUENTES	Auto niega emplazamiento	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00491	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JUAN EUGENIO LOSADA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de la abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00589	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	DIEGO OMAR SILVA GUARNIZO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de la abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00610	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARINO CABRERA TRUJILLO	Auto de Trámite Ordenando notificar conforme Art. 80. Dto. 806 de 2020.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00629	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMAR DARIO PEÑALOZA TORRES	Auto ordena desglose y entrega de los mismos.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00632	Ejecutivo Singular	HECTOR RAUL DUARTE PARRA	SERGIO ANDRES VEGA BARRAGAN	Auto de Trámite Ordenando secuestro de todos los bienes de establecimiento Muebles y Diseños Linda Casa.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EFRAIN MUÑOZ	Auto de Trámite Ordenando registro de emplazamiento.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00641	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO	Auto niega emplazamiento	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00646	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONIDAS ABRAHAM HERNANDEZ CACHAYA	Auto decreta medida cautelar oficio 2156.	11/09/2020		2
41001 2019 41 89006 00695	Ejecutivo Singular	YINA GUTIERREZ GOMEZ	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto pone en conocimiento se tomó nota de remanente.	11/09/2020		2
41001 2019 41 89006 00708	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	RAFAEL AUGUSTO PEREZ MARTINEZ Y OTRA	Auto de Trámite Ordenando oficiar a entidades.	11/09/2020		2
41001 2019 41 89006 00721	Ejecutivo Singular	NORBERTO CLEVES CALDERON	CARLOS ANDRES GARZON CHARRY	Auto decide recurso Niega reposición.	11/09/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VERSELIO MONTEALEGARE ANDRADE	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00755	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ZOIR ZAMORA SANCHEZ	Auto decide recurso Niega reposición y Niega conceder apelación.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00785	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CARMEN ELISA VARGAS	Auto decide recurso Niega reposición y Niega conceder apelación.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ESMERALDA MEDINA	Auto decide recurso Niega reposición y Niega conceder apelación.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00842	Ejecutivo Singular	KATHERINE PEREZ LOSADA	ALVARO MOLINA PERDOMO	Auto de Trámite Niega retención de vehículo.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 00992	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDINSON CARDENAS ARENAS	Auto requiere a la parte actora para que notifique al demandado conforme art. 8 del Dto. 806 de 2020.	11/09/2020		1
41001 2019 41 89006 01022	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALVARO ELIECER ROHENES LINERO	Auto 440 CGP	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00060	Ejecutivo Singular	OLMER MARROQUIN LARA	ALEXANDER SILVA LISCANO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00060	Ejecutivo Singular	OLMER MARROQUIN LARA	ALEXANDER SILVA LISCANO Y OTRO	Auto requiere a la Secretaría de Movilidad para que informe sobre registro de medida.	11/09/2020		2
41001 2020 41 89006 00091	Ejecutivo Singular	YINETH ESTELLA LIBERATO VERA	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/09/2020		2
41001 2020 41 89006 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LAURA DANIELA HEREDIA BALCAZAR Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00108	Ejecutivo Singular	TEJADA DIAZ MAURICIO	WILSON RENE COLLAZOS SILVA	Auto termina proceso por Pago	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00137	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	CARLOS HERNAN CACERES GUARNIZO Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	FERNANDO BARRERO LUGO	Auto termina proceso por Pago	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00342	Divisorios	MIREYA TOLE QUESADA	MARIA EREDIA TOLE QUESADA	Auto rechaza demanda	11/09/2020		1
41001 2020 41 89006 00414	Verbal Sumario	ONOFRE TORRES OLAYA	RUPERTO TORRES OLAYA	Auto inadmite demanda	11/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Dte.: MOVIAVAL S.A.S.
Ddos.: LUIS GERARDO CASTAÑO RUIZ.
41001400300920180064800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho,
el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión de vehículo promovido por MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderada judicial contra LUIS GERARDO CASTAÑO RUIZ, por haberse dado cumplimiento con la aprehensión y entrega de la motocicleta de placa ASY-74E, a favor de la entidad demandante.

2º.- CANCELAR la orden de retención del referido vehículo. Líbrese el respectivo oficio.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.
Demandado: INVACOL INTERNACIONAL E.U y
ROSA NIDIA CALDERON SUÁREZ
Radicado: 410014003009-2018-00687-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte.

Con relación a la anterior petición de emplazamiento, se tiene que dentro del expediente obra constancia de haber sido entregada la comunicación de citación a la demandada ROSA NIDIA CALDERON SUÁREZ en la dirección reportada por la entidad MEDIMAS E.P.S., esto es, en la calle 181 B No. 15-04 de la ciudad de Bogotá, encontrándose pendiente de remitir el aviso. Además, igualmente se aportó dirección electrónica, por lo que en consecuencia se NIEGA el emplazamiento y se ordena que se libre comunicación a la referida ejecutada a la dirección indicada, acompañada de copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERNAN POLANCO MEDINA
Ddo.: SANDRA PATRICIA ORTIZ y JAVIER DIAZ
Rad. 410014003009-2019-00017-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JAVIER DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado JAVIER DARIO GARCIA GONZÁLEZ (Email: jdgarcia0908@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 25 de febrero de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP..
Demandado: LUIS EMERSON SABOGAL VIDAL
Radicado: 410014189006-2019-00118-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Para resolver el memorial que antecede, debe decirse que en el expediente aparece aportado primeramente la notificación por aviso, para luego aparecer la constancia de la empresa de correo sobre la entrega, al parecer de la citación para efectos de notificación personal, sin que se haya allegado la respectiva **comunicación**, cotejada y sellada, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo sobre la comparecencia al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes.

Así las cosas, se deberá allegar por el apoderado actor tal comunicación para efectos de determinar la notificación al demandado, que por Secretaría se corran los términos y continuar con el proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO CHICA PUENTES
Radicado: 410014189006-2019-00459-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición de emplazamiento se tiene que dentro del expediente no obra prueba de haberse intentado la notificación del demandado en la última dirección suministrada por la parte actora, esto es, en la carrera 33 No. 30-36 Sur, Conjunto Bosques de San Luis, Apartamento 107, Torre 29 de la ciudad de Neiva, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante realice dicho trámite de notificación en esta última dirección librando la respectiva comunicación acompañada del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020, NEGANDOSE por tanto la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: JUAN EUGENIO LOSADA RODRÍGUEZ Y OTRO
Radicado: 41001418900620190049100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que anteceder, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, en su condición de apoderada de la entidad PIJAOS MOTOS S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: DIEGO OMAR SILVA GUARNIZO Y OTRO
Radicado: 410014189006201900589-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte.

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que anteceder, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado ACEPTA la renuncia presentada por la abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ, en su condición de apoderada de la entidad PIJAOS MOTOS S.A., renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARINO CABRERA TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2019-00610-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al entrar en vigente el Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse, o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, observándose que si bien de los documentos aportados, al parecer, se envió copia de la orden de pago, no aparece evidencia que se haya enviado copia de la demanda y anexos, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo indicado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILMAR DARIO PEÑALOZA TORRES
Radicado: 410014189006201900629-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Atendiendo lo peticionado por la apoderada actora, se dispone hacer entrega de los documentos base de ejecución a su favor, tal como fuera ordenado en auto calendario el 15 de julio de 2020, dejando constancia dentro de los mismos de las causas del desglose y constancia de ejecutoria del auto que así lo dispuso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HÉCTOR RAUL DUARTE PARRA
Demandado: SERGIO ANDRÉS VEGA BARRAGAN
Radicado: 410014189006-2019-00632-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Atendiendo lo peticionado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, lo previsto en los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio, como que la Camara de Comercio de Neiva inscribió el embargo del establecimiento de comercio denominado “Muebles y Diseños Linda Casa”, SE DISPONE que la comisión conferida mediante el despacho No 012 del 27 de enero de 2020, sea para la practica del Secuestro del citado establecimiento de comercio, lo que incluye los bienes, mobiliario, mercancías y demás cosas que lo componen.

Librese la respectiva comunicación con copia del oficio y matrícula mercantil remitada por la Camara de Comercio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: EFRAIN MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2019-00640-00

Neiva,

Comoquiera que no se ha llevado a cabo la inscripción del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone que por Secretaría y en forma **inmediata** se proceda a ello.

Cumplido lo anterior y vencido el término que dispone el demandado para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido y de no haberlo hecho, se decidirá sobre la designación de Curador.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO
Radicado: 4100141890062019-00641-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, no aparece como apoderado de la sociedad demandante, el juzgado NIEGA el emplazamiento de la demandada ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO, al igual que la medida cautelar impetrada en memorial agregado en el cuaderno No.2

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINA GUTIÉRREZ GÓMEZ.
Demandado: JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
Radicado: 410014189006-2019-00695-00

Neiva, septiembre de dos mil veinte

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, quien mediante oficio 463 del 10 de julio de 2020, comunicó que tomó nota de la medida de embargo de remanente solicitado mediante oficio 483 del 06 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo que allí adelanta ALVARO MUÑOZ MANRIQUE contra la aquí demandada, radicado bajo el No. 412984003001-2014-00101-00.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DANIEL PÉREZ LOSADA
Ddos.: RAFAEL AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ Y OTRA
4100141890062019-00708-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición, se dispone oficiar a las entidades SANITAS E.P.S., MEDIMAS E.P.S. y NUEVA E.P.S., a fin de que se sirvan informar la entidad o empresa donde laboran y por tanto hacen los aportes en salud de los demandados RAFAEL AUGUSTO PÉREZ MARTÍNEZ y ANGELA PATRICIA SARMIENTO MEDINA. Líbrese la respectiva comunicación-

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190072100
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Norberto Cleves Calderón
Demandado: Carlos Andrés Garzón Charry

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso requerirle para que adelantara la notificación del demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si es procedente continuar con el trámite de notificación por aviso, como lo reclama el recurrente, luego de que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P enviada erróneamente a nombre de Carlos Andrés Charry, fue recibida en la dirección aportada.

La tesis del despacho es que no hay lugar a revocar la decisión, teniendo en cuenta que el artículo 291 del C.G.P. consagra que le corresponde a la parte interesada remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

De allí que, la mencionada comunicación debe estar direccionada a nombre del demandado y no a otra persona distinta¹, siendo esto último lo que ocurrió en el presente caso, al enviarse la citación a nombre de Carlos Andrés Charry, omitiendo uno de los apellidos del demandado.

Además, no puede afirmarse que en este caso el acto encaminado a notificar al demandado cumplió con su finalidad, porque la comunicación para efectos de notificación de que trata tal norma, tiene como finalidad que el demandado comparezca físicamente a las instalaciones del Juzgado, lo cual es actualmente imposible por las restricciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, razón para que se haya dispuesto que la comunicación deba contener tanto copia de la orden de pago, como de la demanda y anexos, de modo que, si todo esto es recibido, se entienda surtida la notificación en un solo acto, tal como precisamente lo regula el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 1260 de 1970: Artículo 3: “Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.”

En consecuencia, para evitar una situación que puede generar una irregularidad en el trámite de la notificación e incluso, puede ser invocada como causal de nulidad, le corresponde al demandante realizar nuevamente los actos tendientes a notificar al demandado, señalando para tal efecto los **nombres y apellidos correctos** y teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 la notificación que deba hacerse personalmente, también puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva y los anexos de la demanda, al sitio señalado en la misma, sin necesidad del envío de citación previa o aviso físico o virtual.

Dadas las razones expuestas, el despacho dispondrá negar el recurso de reposición propuesto por el apoderado actor en contra del auto proferido el 10 de agosto de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

NO REPONER el proveído proferido el 10 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Polania', with a long horizontal flourish extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.G.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo.: VERSELIO MONTEALEGRE ANDRADE
Rad. 410014189006-2019-00725-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado VERSELIO MONTEALEGRE ANDRADE para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA (Email: *misabogados@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 29 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190075500
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Zoir Zamora Sánchez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la actuación desplegada por la apoderada de la sociedad demandante consistente en enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de la demandada, es suficiente para atender la carga procesal impuesta en auto del 27 de enero de 2020 (C.2), y si en virtud de tal actuación es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Para resolver el anterior planteamiento, debe indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, con miras a evitar la parálisis del proceso. La sanción procesal a la desatención e inobservancia de la carga es el desistimiento del acto, o en su caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020 (C.2), el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., so pena de que operara el desistimiento tácito.

Pese a la carga atribuida, dentro del término conferido la apoderada de la parte demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, lo que dio lugar a la imposición de la sanción procesal que ahora se cuestiona, consistente en la terminación del proceso.

A través del recurso de reposición, la memorialista expuso que se realizó el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago con la empresa Am Mensajes, cumpliendo a cabalidad con la carga procesal en cabeza de la parte demandante, y allegó el certificado

relacionado con la notificación expedida por la referida empresa de mensajería, guía del envío y copia de la citación para diligencia de notificación personal.

Sin embargo, pese a la información aportada a través del medio de impugnación, el despacho considera que la carga impuesta no se cumplió integralmente, pues como se desprende del contenido del auto de fecha 27 de enero de 2020 la gestión asignada a la parte, era la de notificar efectivamente a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del CGP, lo que significaba que en el término concedido debía realizar todas las gestiones para lograr la notificación personal, por aviso o en su defecto a través de curador *ad-litem*, lo que claramente no sucedió.

Así pues, emerge que la carga impuesta no fue satisfecha por la apoderada de la parte demandante, pues no se cumplió con el propósito para el que fue impuesta, esto es notificar efectivamente a la parte demandada. En consecuencia, el despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P.).

Por último, se aceptará la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190078500
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Carmen Elisa Vargas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la actuación desplegada por la apoderada de la sociedad demandante consistente en enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de la demandada, es suficiente para atender la carga procesal impuesta en auto del 27 de enero de 2020 (C.2) y si en virtud de tal actuación es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Para resolver el anterior planteamiento, debe indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, con miras evitar la parálisis del proceso. La sanción procesal a la desatención e inobservancia de la carga es el desistimiento del acto, o en su caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020 (C.2), el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., so pena de que operara el desistimiento tácito.

Pese a la carga atribuida, dentro del término conferido la apoderada de la parte demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, lo que dio lugar a la imposición de la sanción procesal que ahora se cuestiona, consistente en la terminación del proceso.

A través del recurso de reposición, la memorialista expuso que se realizó el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago con la empresa Am Mensajes, cumpliendo a cabalidad con la carga procesal en cabeza de la parte demandante, y allegó el certificado relacionado con la notificación expedida por la referida empresa de mensajería, guía del envío y copia de la citación para diligencia de notificación personal.

Sin embargo, pese a la información aportada a través del medio de impugnación, que lo fue igualmente luego de pasados los citados 30 días, el despacho considera que la carga impuesta no se cumplió integralmente, pues como se desprende del contenido del auto de fecha 27 de enero de 2020, la gestión asignada a la parte era la de notificar efectivamente a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del CGP, lo que significaba que en el término concedido debía realizar las gestiones para lograr la notificación personal, por aviso o en su defecto a través de curador *ad-litem*, debiendo haber solicitado lo pertinente en ese lapso, lo que claramente no sucedió.

Así pues, emerge con claridad que la carga impuesta no fue satisfecha por la apoderada de la parte demandante, pues no se cumplió con el propósito para el que fue impuesta, esto es notificar efectivamente a la demandada, o por lo menos gestionar o solicitar lo del caso. En consecuencia, el despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P).

Por último, se aceptará la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

TERCERO: Por último, se acepta la sustitución de poder realizada por la Dra. Diana Margarita Morales Cortes, al Dr. Carlos Arnulfo Sánchez Campo identificado con c.c. 83.241.396 y T.P. 165.945 del C.S. de J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

A.G.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620190078800
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Esmeralda Medina

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la actuación desplegada por la apoderada de la sociedad demandante consistente en enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de la demandada, es suficiente para atender la carga procesal impuesta en auto del 27 de enero de 2020 (C.2), y si en virtud de tal actuación es procedente revocar el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Para resolver el anterior planteamiento, debe indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, con miras a evitar la parálisis del proceso. La sanción procesal a la desatención e inobservancia de la carga es el desistimiento del acto, o en su caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2020 (C.2), el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P., so pena de que operara el desistimiento tácito.

Pese a la carga atribuida, dentro del término conferido la apoderada de la parte demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, lo que dio lugar a la imposición de la sanción procesal que ahora se cuestiona, consistente en la terminación del proceso.

A través del recurso de reposición, la memorialista expuso que se realizó el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago con la empresa Am Mensajes, cumpliendo a cabalidad con la carga procesal en cabeza de la parte demandante, y allegó el certificado relacionado con la notificación expedida por la referida empresa de mensajería, guía del envío y copia de la citación para diligencia de notificación personal.

Sin embargo, pese a la información aportada a través del medio de impugnación, el despacho considera que la carga impuesta no se cumplió integralmente, pues como se desprende del contenido del auto de fecha 27 de enero de 2020 la gestión asignada a la parte, era la de notificar efectivamente a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del CGP, o al menos solicitar lo pertinente ante la devolución del informe de notificación, lo que significaba que en el término concedido debía realizar todas las gestiones para lograr la notificación personal, por aviso o en su defecto a través de curador *ad-litem*, o solicitar esto, lo que claramente no sucedió.

Así pues, emerge que la carga impuesta no fue satisfecha por la apoderada de la parte demandante, pues no se cumplió con el propósito para el que fue impuesta, esto es notificar efectivamente a la parte demandada. En consecuencia, el despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 13 de marzo de 2020.

De igual manera, no se concederá el recurso de apelación, por ser este un proceso de mínima cuantía y de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia (art. 17 C.G.P).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Dte.: KATHERINE PÉREZ LOSADA.
Ddos.: ALVARO MOLINA PERDOMO
4100141890062019-00842-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Con relación a la anterior petición, se NIEGA ordenar la retención del vehículo objeto de cautela por cuanto dentro del expediente no obra prueba de la inscripción de la medida ante el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: EDINSON CÁRDENAS ARENAS
Radicado: 410014189006-2019-00992-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia del mandamiento de pago, junto con copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 8°. del Decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados.

Se precisa que al tenor del art. 8, inciso 2o del citado Decreto, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: ALVARO ELICER ROHENES LINEROS
Radicado: 4100141890062019-01022-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S. contra ALVARO ELIECER ROHENES LINEROS.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico aerl-lineros@hotmail.com quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO ELICER ROHENES LINEROS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Dte.: OLMER MARROQUIN LARA

Ddo.: ALEXANDER SILVA LISCANO y
RICARDO SILVA

Rad. 4100141890062020-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Conforme lo solicitado por el apoderado actor, se dispone requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que se sirva informar si se llevó a cabo el registro del embargo recaído sobre el vehículo de placa FCC-394, comunicado mediante oficio 445 del 18 de febrero de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: OLMER MARROQUIN LARA
Ddo.: ALEXANDER SILVA LISCANO y
RICARDO SILVA
Rad. 4100141890062020-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados ALEXANDER SILVA LISCANO y RICARDO SILVA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO (*duber_v@outlook.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 11 de febrero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE. YINETH STELLA LIBERATO VERA
DDO. VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR Y OTRA
RAD. 41001418900620200009100



***JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA***

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Conforme lo pedido por la demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta parte (5a), en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devenga la demandada YURANI BARON QUINO, como empleada del Banco de Bogotá en la ciudad de Neiva. Líbrese la respectiva comunicación a la dirección electrónica aportada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Ddo.: LAURA DANIELA HEREDIA BALCAZAR
ALCIDES HEREDIA MEDINA
Rad. 410014189006-2020-00103-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte.

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ALCIDES HEREDIA MEDINA para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE (Email: *nicalasalazar@hotmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 03 de marzo de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MAURICIO TEJADA DIAZ
Ddos.: WILSON COLLAZOS SILVA.
410014189006-2020-00108-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MAURICIO TEJADA DIAZ a través de apoderado judicial contra WILSON COLLAZOS SILVA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S. EN C.
Demandado: CARLOS HERNAN CÁCERES GUARNIZO Y OTRO
Radicado: 4100141890062020-00137-00

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos en el cual se indica que la dirección indicada del demandado CARLOS HERNÁN CACERES GUARNIZO no existe y que el ejecutado JUAN MANUEL CÁCERES PARRA “se trasladó” y la manifestación que hace el representante de la entidad demandada de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados los referidos demandados, el juzgado ordena el emplazamiento de los mismos en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP.
Ddos.: FERNANDO BARRERA LUGO Y
JOSÉ FARID MEDINA PASCUAS
4100141890062020-00179-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición presentada por las partes, se ajusta a las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP a través de apoderado judicial contra FERNANDO BARRERA LUGO y JOSÉ FARID MEDINA PASCUAS, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- De haberse retenido dineros por concepto de embargo, se dispone la devolución de los existentes y los que en lo sucesivo se allegaren, a favor de quienes se les retuvo. Expídanse las respectivas órdenes de pago.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

5º.- Tener por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicación: 410014189006- 2020-00342-00
Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Mireya Tole Quesada
Demandada: Maria Ereida Tole Quesada

Mediante providencia de fecha 13 de agosto del año en curso, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda divisoria propuesta por **MIREYA TOLE QUESADA** a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose a la parte demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 24 de agosto de 2020, sin que hubiese sido subsanada en debida forma, pues revisado el escrito subsanatorio no se corrigieron las falencias señaladas:

En efecto, el abogado demandante frente al auto que inadmitió la demanda únicamente hace alusión a lo señalado en el numeral primero de dicho proveído, indicando que en el dictamen pericial se dice que el "predio puede ser para vivienda campesina como se encuentra dividido en la actualidad por sus propietarios". Esta manifestación no supe el cumplimiento del requisito referido en el inciso 3o del artículo 406 del Código General del Proceso, pues de forma clara la norma exige que el dictamen pericial debe cumplir con varios requisitos, entre estos: "que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama".

El dictamen aportado no cumple con el requisito del tipo de división que fuere procedente, a pesar de lo señalado en el mismo, pues, en lo del caso, luego de citar normas de Acuerdo municipal, señala que, si se cumplen con tales exigencias de la normatividad del POT y otros aspectos sobre unidades rurales y licencia, "el predio **puede ser viable** para vivienda campesina como se encuentra dividido en la actualidad" (se subraya y destaca por el juzgado), vale decir, el perito no conceptúa en realidad si la división material es viable, dejando en duda tal aspecto.

Así mismo, la norma reclama que el dictamen traiga **la partición**, si fuere el caso, lo que en menor medida se cumple, es decir, se debe indicar los lotes en que quedará dividido el inmueble, indicando para cada uno de estos su ubicación, linderos y extensión, pues esta información es la base sobre la cual se tramita el proceso, además de ser necesaria para la decisión que se profiera y para su protocolización ante las autoridades notariales y de registro.

Por otro lado, nada se dijo respecto a lo indicado en el numeral 2 del auto que inadmite la demanda.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda promovida por **MIREYA TOLE QUESADA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EREIDA TOLE QUESADA**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre once de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2020-00414-00
Demandante: Onofre Torres Olaya
Demandado: Ruperto Torres Olaya

Revisada la anterior demanda instaurada por **ONOFRE TORRES OLAYA**, a través de apoderada judicial, en contra de **RUPERTO TORRES OLAYA**, se observa que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

1. La extensión del inmueble objeto del proceso señalada en el hecho No 01, difiere con la referida en el certificado de libertad y tradición; igual diferencia se presenta con la escritura No. 19 del 09 de enero de 1997 y recibo de impuesto predial, lo que significa que ninguno de los documentos que demuestran la titulación del predio y registro catastral están conformes con el dictamen que se presenta; de hecho, igual situación se presenta con los linderos que indica la escritura y los señalados en la demanda y el informe del perito.

Dicha situación es inconveniente para el asunto que aquí se plantea, pues dentro del trámite del proceso no es posible ordenar por esta vía dicha corrección; *contrario sensu*, este tipo de incongruencias son susceptibles de subsanarse a través del trámite señalado en la Resolución Conjunta No. 1732 del 21 de febrero de 2018, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. El certificado de libertad y tradición presentado está desactualizado, pues data del 19 de diciembre de 2019.
3. Como el art. 406 del C. G. del P., exige que se presente prueba de la propiedad entre demandante y demandado, lo que en tratándose de inmuebles se configura con la correspondiente escritura pública y folio de matrícula, se observa que no se aportan las escrituras por medio de las cuales se adquirieron derechos de cuota de otros anteriores copropietarios por parte de demandante y demandado
4. En relación con lo anterior, se observa que, según folio de matrícula inmobiliaria, al parecer existen copropietarios fallecidos, pues aparecen ventas de derechos sucesorales bajo **falsa tradición**, pues precisamente no se han adjudicado los mismos derechos en cabeza de demandante o demandado, y así, tales personas figuran aún como dueños, debiendo entonces dirigirse la demanda contra los respectivos herederos determinados e indeterminados, debiendo aportarse entonces los respectivos registros civiles de defunción, como los de nacimiento de los herederos conocidos, indicándose su domicilio, dirección física y electrónica y así adecuarse la demanda. Esto se observa en relación con Albina y Aquileo Torres Olaya.

5. No se aporta poder a favor de la abogada demandante, el cual debe ajustarse igualmente a lo señalado en el numeral anterior.
6. Las direcciones señaladas de las partes deberán precisarse o complementarse, esto es, suministrar de mejor manera su ubicación.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **ONOFRE TORRES OLAYA**, a través de apoderada judicial, en contra de **RUPERTO TORRES OLAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA